

Bigarren Lehendakariordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo

ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 2022 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DEL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE BIZKAIA DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 9, 10, 20 Y 21 DE JUNIO DE 2022.

La representación de la organización sindical ELA, ha convocado a la huelga al personal del sector de limpieza de edificios y locales de Bizkaia, los días 9, 10, 20 y 21 de junio de 2022. La huelga dará inicio a las 22:00 horas del día 8 de junio, así como a las 22:00 del 19 de junio.

El objetivo de la convocatoria es "conseguir en el convenio de limpieza de edificios y locales de Bizkaia cuya negociación está abierta: - la mejora salarial que elimine la situación de precariedad en la que se encuentra el sector, así como ir dando avances en el sentido de erradicar la brecha salarial. — establecer parámetros que limiten las jornadas parciales en el sector. - establecer parámetros que regulen la cobertura de vacantes en los centros de trabajo. — otras mejoras contempladas en la plataforma reivindicativa".

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Por esta razón, se hace preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga convocada en relación con otros derechos fundamentales.



Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad"; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992 y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

En el ámbito de la convocatoria de la presente huelga se puede constatar una diversidad y heterogeneidad importante en los centros afectados por la misma, tanto por la actividad a que se dedican como por su configuración. En algunos casos afecta a ámbitos que se corresponden con servicios esenciales para la Comunidad – sanitario; residencial (residencias geriátricas, centros de día y residencias de menores) y educativo— y, sin embargo, otros centros que también se ven afectados por la convocatoria de huelga, no obstante revestir en algunos casos el servicio que en ellas se presta carácter de público, carecen de la consideración de esencial desde



la perspectiva de la presente huelga, toda vez que la falta de limpieza en ellos no afecta a derechos fundamentales, por lo que en una huelga de estas características sería improcedente el establecimiento de servicios mínimos. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer servicios mínimos para preservar la esencialidad de determinados servicios en los tres ámbitos señalados y que quedan concretados en la presente Orden.

En lo que al ámbito sanitario se refiere, la limpieza y la desinfección constituyen, junto con la esterilización, los elementos primarios y más eficaces para romper la cadena epidemiológica de la infección en el denominado medio ambiente hospitalario. Consecuentemente, la atención debida a las y los pacientes hospitalizados o que acuden a los servicios de urgencia y quirúrgicos exige el mantenimiento de un mínimo de higiene en los centros sanitarios que preserve el derecho a la salud establecido en el artículo 43 de la Constitución.

En el ámbito residencial, ha de tenerse en cuenta el carácter «esencial» que revisten las residencias geriátricas, centros de día y residencias de menores, que viene dada en gran parte porque las personas beneficiarias de sus prestaciones son dependientes, en la mayoría de los casos con importantes déficit en su salud y que requieren de un apoyo integral del sistema para la autonomía y la atención a los diversos grados de dependencia que tienen legalmente reconocidos, a lo que hay que añadir un fuerte componente de asistencia personal para realizar tareas propias de la vida cotidiana. Estas personas son objeto de una especial protección constitucional, tal y como se prevé en el artículo 50 de la Constitución, viéndose también afectados los derechos a la vida, a la integridad física y moral y a la salud, recogidos en los artículos 15 y 43 de la Constitución. A este respecto, la limpieza básica en estos centros deviene necesaria para preservar la debida higiene que evite poner en riesgo la salud de las personas residentes o usuarias de los centros de día.

En el ámbito educativo, la convocatoria de huelga afecta, entre otros, a centros donde se imparte educación infantil. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, ratificada por el Estado Español por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, recoge, en su artículo 24, el derecho de que las y los niños disfruten del más alto nivel posible de salud, siendo elementos fundamentales para ello la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas preventivas de accidentes. Por ello, y toda vez que los señalados centros educativos afectados por la convocatoria de huelga es el lugar en el que las y los niños permanecen gran parte del día, es preciso tomar medidas tendentes a garantizar que en dichos centros existan unas condiciones mínimas de higiene y salubridad que no pongan en peligro



su salud, crecimiento y desarrollo, prestando especial atención a la circunstancia de que las criaturas más pequeñas poseen una menor capacidad cognoscitiva sobre la higiene.

Por lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en los ámbitos sanitario, residencial y educativo señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en los mismos, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos para estas dependencias que quedan concretados en la presente Orden. Se debe tener en cuenta para fijar el porcentaje de personas llamadas a cubrir los servicios mínimos, que estamos ante una convocatoria de huelga de cuatro días, agrupados en semanas diferentes de dos días en dos días.

En los últimos años, ha habido convocatoria de huelga de similares características a la actual, habiéndose dictado la Orden de 12 de diciembre de 2019 para la huelga de un día convocada en el del sector de limpieza de edificios y locales de Gipuzkoa.

Esa Orden, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permite constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esa convocatoria, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye al Gobierno la posibilidad de



adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad y la consiguiente llamada para su realización a las trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido en el presente conflicto el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- Servicios Mínimos que se dictan en la presente Orden:

1. El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal del sector de limpieza de edificios y locales de Bizkaia para los días 9, 10, 20, y 21 de junio de 2022, se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos en el ámbito sanitario, residencial y educativo.



2. Las tareas antedichas se realizarán por el personal y en el modo que a continuación se señala:

2.1. Con carácter general.

- **2.1.1.** Si el resultado del cálculo del porcentaje de personas que deben realizar los Servicios Mínimos arroja un resultado de número decimal, esto es un número no entero que está compuesto por una parte entera y otra parte decimal, debe redondearse a la unidad superior.
- **2.1.2.** En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas.

Asimismo, la designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos «coincidentes», se efectuará por este orden: en primer lugar, se llamará al personal no convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios, en segundo lugar, al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde y, si con este personal no se cubre el servicio mínimo, en último lugar se designará al personal que desee secundar la huelga.

2.2.- Ámbito sanitario.

En los centros sanitarios se efectuará la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de los servicios de urgencia, quirófanos, recogida de residuos sanitarios de los contenedores, cocina, reparto de comida y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados con el personal habitual de un festivo.

2.3- Ámbito residencial.

En las residencias geriátricas, centros de día y residencias de menores se realizará sólo la limpieza en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas con el 20% del personal. A tal efecto, serán criterios de referencia las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios.



2.4.- En el ámbito educativo.

En las Haurreskolak y guarderías diariamente se realizará la limpieza de los suelos, piletas, baños y aseos del alumnado y recogida y retirada de los residuos orgánicos. Estas tareas serán realizadas por 1 persona durante el tiempo mínimo imprescindible para ello y sin que en ningún momento conlleve una jornada superior a la habitual diaria.

Segundo.- Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero.- Designación del personal que debe realizar las tareas establecidas como Servicios Mínimos:

- 1. Para la designación del personal que deba realizar los servicios antedichos se respetará la prelación establecida en el apartado 2.1.2 del Resuelvo Primero de esta Orden.
- 2. Corresponderá a la Dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la designación nominal y la asignación de funciones del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, lo que antecede, así como las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto.- Las personas designadas para la realización de las actividades señaladas como Servicios Mínimos, solo tienen obligación de trabajar el tiempo necesario para realizar esas tareas.

Quinto.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Sexto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.



Séptimo.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Octavo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz

VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO